

REGLAMENTO (CE) N° 707/2006 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 en lo que respecta a las aprobaciones de duración limitada y a los anexos I y III****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

miento nuevas o modificadas emitidas por el titular de un certificado de tipo y llevar a cabo las revisiones periódicas del programa de mantenimiento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 4, y su artículo 6, apartado 3,

(5) Es preciso indicar que el personal que ejerza las facultades de certificación deberá presentar su licencia como prueba de su cualificación en un plazo de 24 horas, si así lo solicita una persona autorizada.

Considerando lo siguiente:

(6) Así pues, el Reglamento (CE) n° 2042/2003 debe modificarse en consecuencia.

(1) El Reglamento (CE) n° 1592/2002 fue aplicado por el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas ⁽²⁾, así como por el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽³⁾.

(7) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se basan en dictámenes emitidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b), y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

(8) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen del Comité indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

(2) El artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2042/2003 establece que los Estados miembros podrán expedir autorizaciones relativas a los anexos II y IV con una duración limitada hasta el 28 de septiembre de 2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2042/2003 queda modificado como sigue:

(3) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia») ha evaluado las repercusiones de las disposiciones sobre la duración de la validez de las autorizaciones y concluido que deberá fijarse un nuevo plazo a fin de que los Estados miembros puedan adaptar sus respectivas legislaciones al sistema de autorizaciones de duración ilimitada.

1) En el artículo 7, apartado 4, «el 28 de septiembre de 2005» se sustituye por «el 28 de septiembre de 2007».

(4) Las conclusiones de la investigación de accidentes pasados, relativas a aeronaves anticuadas y a la seguridad de los depósitos de combustible, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta las instrucciones de manteni-

2) En el anexo I, apartado M.A.302, se añaden las letras f) y g) siguientes:

«f) El programa de mantenimiento estará sujeto a revisiones periódicas y será modificado siempre que sea necesario. Estas revisiones garantizarán que el programa sigue siendo válido a la luz de la experiencia práctica, y teniendo en cuenta las instrucciones de mantenimiento nuevas y/o modificadas emitidas por el titular del certificado de tipo.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 315 de 28.11.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 381/2005 (DO L 61 de 8.3.2005, p. 3).

- g) El programa de mantenimiento deberá reflejar los requisitos reglamentarios obligatorios correspondientes, abordados en documentos emitidos por el titular del certificado de tipo, para satisfacer la parte 21A.61.».

«66.A.55 Prueba de cualificación

El personal que ejerza las facultades de certificación deberá presentar su licencia como prueba de su cualificación en un plazo de 24 horas, si así lo solicita una persona autorizada.».

Artículo 2

- 3) En el anexo III se añade el apartado siguiente:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2006.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente
